

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CEL 3007111868

RAD. 7000131030032020-00076-00

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2022; la solicitud de nulidad por indebida notificación y la limitación al embargo decretado el 14 de septiembre de 2022.

Por razones prácticas este despacho se pronunciara de forma separada de cada uno de los asuntos a definir:

1.- REPOSICION DEL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

El recurrente y demandado, solicita que se revoque el auto del 14 de septiembre de 2022, providencia en la cual se admitió la reforma de la demanda y se expide nuevo mandamiento ejecutivo, sustentando su petición en 3 argumentos:

- a) Inexistencia de nuevos hechos en la reforma de la demanda que generen la expedición de un nuevo mandamiento de pago.
- b) Inexistencia del requisito de exigibilidad en el título ejecutivo que se pretende hacer valer.
- c) Inexistencia del documento que contenga las características de un título valor.

La parte ejecutante se pronunció sobre los argumentos del recurrente indicando que lo que se pretende se encuentra pactado en el contrato y esto

porque existió un incumplimiento por parte del ejecutado que genero la exigibilidad de la cláusula penal.

En este orden de ideas, podemos decir que el problema jurídico presentado en el recurso de reposición al auto del 14 de septiembre de 2022 (auto admite) consiste en determinar *si la Cláusula Penal puede servir de título ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella pactadas*.

Al analizar la naturaleza jurídica de la Cláusula Penal, encontramos que esta es un obligación condicional, es decir, su exigencia depende de un hecho futuro pero incierto (artículos 1530 y 1592 del Código Civil) que es el incumplimiento de la contra parte, y que tiene como objetivo persuadir el cumplimiento del contrato, porque su desconocimiento podría llegar a traer sanciones al contratante no cumplido.

Así las cosas, el despacho encuentra que para poder librar mandamiento de pago con base en una obligación condicional se hace necesario, acompañar con la demanda pruebas que sirvan para acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva, que en caso de ser una clausula penal es incumplimiento del contrato donde está pactada, lo anterior con fundamento en el inciso 2° del artículo 427 del C.G.P., siendo señaladas como pruebas para la verificación del cumplimiento del hecho futuro los documentos privados que provengan del deudor, documentos públicos, la inspección o confesión judicial extraprocesal o la sentencia que pruebe el incumplimiento. En este caso, se presentaron como pruebas copias de las facturas 1401 del 11 de noviembre de 2019, 1402 del 30 de diciembre de 2019, 1407 del 19 de enero de 2020, 1409 del 25 de enero de 2020 y las 1411 del 27 de enero de 2020, las cuales fueron presentadas y recibidas por la deudora, siendo estos recibidos una prueba que proviene de la ejecutada, que satisface el artículo antes indicado. No obstante, a pesar de lo dispuesto en los artículos 1542 del C.Ci. y 427 del C.G.P., el artículo 1757 C.Ci.

constituye una norma especial que regula la carga de la prueba de las obligaciones y su extinción:

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Por lo que, tratándose de condiciones que consistan en el incumplimiento de obligaciones no podría exigirse al demandante que pruebe el incumplimiento del demandado, más allá que un principio de buena prueba al presentar la demanda, como requisito para librar mandamiento de pago, ya que es a éste (ejecutado) a quien corresponde probar el hecho correlativo contrario, es decir, el cumplimiento de la obligación, en el proceso. Porque de no haber incumplimiento, la condición falla (art. 1537 y 1539 del C.Ci.) y por tanto no nace la obligación contenida en la cláusula penal y por ende no podría ejecutarse.

Paralelo a lo anterior, observa este fallador que la parte ejecutante NO APORTA en la demanda los CONTRATOS CONTENTIVOS DE LAS CLAUSULAS PENALES que pretende cobrar en este proceso, es decir no se exhibe la convención o negocio jurídico donde se pactó. Se deja claro, que por ser una obligación condicional se configura un TITULO ejecutivo complejo, que son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento. Esta clase de títulos, deben ser valorados por el juez de forma completa, pues todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, deben ser mirados como elementos del mismo, a fin de determinar si hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, por tal motivo, LOS CONTRATOS DE OBRA Y TRASNPORTE DE MATERIALES, enunciados en la demanda principal y en la reforma, debieron ser puesto a consideración desde la presentación de la misma y no limitarse a decir que los pondrían a disposición del juzgado cuando las requiriera, tal conducta es reprochable,

por cuanto no satisface de manera plena el título ejecutivo, tal como lo exige los artículos 84, 427 y 430 del C.G.P., por tal razón este despacho revocara el auto QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA el 14 de septiembre de 2022 y lo inadmitirá para que la parte ejecutante subsane el yerro dentro del término de ley.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Al revocarse el auto que admite la reforma la demanda y siendo esta la providencia que ordenó la notificación de la sociedad INGENIERA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS, queda sin soporte factico la solicitud de nulidad presentada por el mencionada sociedad. Pero se le ordenará a la ejecutada aportar junto en el plazo de subsanación certificado de existencia y representación actualizado del nuevo demandado.

Con base a lo anterior este despacho:

RESUELVE:

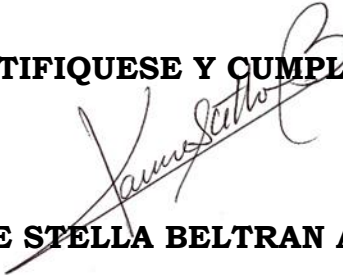
PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en el cual se admite la reforma de la demanda, por las consideraciones expresadas en este auto.

SEGUNDO: Inadmítase la reforma de la demanda presentada por el ejecutante, por consiguiente desee el término de días (5) para que presente copia de los contratos 003-04-2019 y 002-2019, celebrados por **CONSORCIO MEGA VIAS 2018 Y RAUL JAVIER LOPEZ SAS.**

TERCERO: Requerir al ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación, actualizado, de la sociedad INGENIERA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS dentro del término concedido para subsanar.

CUARTO: Suspéndanse las medidas cautelares hasta que se defina la admisión de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZ